

## ACUERDO n° 95/2019

En San Miguel de Tucumán, a los *diez* días del mes de *abril* del año dos mil *diecinueve*; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de fs. 1077/1084 vta. efectuada por el Abog. Pedro E. Yane Mana, postulante del concurso n° 185 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital) y,

### CONSIDERANDO


I.- El recurrente se presentó en tiempo y forma conforme lo previsto en el Art.43 del RICAM, instando formal impugnación a la calificación de su prueba de oposición efectuada por el jurado.

Como aclaración previa señala el marco normativo aplicable y el contenido de la doctrina de la arbitrariedad en la interpretación jurisprudencial. Reprocha el dictamen del jurado respecto de ambos casos.

En lo atinente al primer caso, luego de transcribir la opinión del jurado considera que es arbitrario el jurado en distintos aspectos. Analiza seguidamente cada uno de los puntos del dictamen y explica en cada caso el contenido de su prueba replicando los dichos del evaluador. Así, justifica la manera en que resolvió condenando a ambos codemandados y dando razones de ello. Afirma que si bien no abordó el conflicto desde la perspectiva del derecho supranacional, sí hizo en la mención de cláusulas constitucionales y de las leyes pertinentes, considerando que resolvió de forma acertada el conflicto; agrega que el nuevo código implicó la positivización del derecho constitucional y tratados internacionales por lo que su invocación en el examen suple el abordaje del derecho supranacional. Destaca que la falta de regulación de honorarios que fuera criticada por el jurado responde a los usos y costumbres de los tribunales locales.

Seguidamente efectúa un paralelismo con los fundamentos y puntuación asignada a los exámenes de otros postulantes para intentar demostrar que evaluaciones con idénticos o mayores aspectos negativos que los señalados a su parte recibieron mayor puntaje.

Ingresa en el estudio del dictamen del segundo caso. Estima que la evaluación no luce razonable y que recibió un puntaje ostensiblemente bajo a pesar que -a su juicio- ha cumplido la mayoría de los tópicos exigidos por el jurado. Asevera que el caso presentaba poca claridad y ausencia de información imprescindible. Enumera cuatro aspectos que según razona no fueron valorados debidamente. Considera que la discrepancia con el eje central del decisorio obedece a alguna omisión involuntaria del jurado y que tuvo que suplir presuponiendo y desarrollando. De todas maneras, aun aceptando que no sea acertado

  
PEDRO E. YANE MANA  
CONSEJERO ASesor DE LA  
MAGISTRATURA

fundar el fallo en el artículo 6 de la ley de concursos, estima que el puntaje es excesivamente bajo en tanto no tomó en consideración los demás elementos de su examen. Pide se incremente la nota.

Destaca el margen de discrecionalidad que puede asistir al jurado atendiendo a los distintos fundamentos jurídicos y soluciones que pueden realizar los postulantes. Pero aclara que en su caso se incurrió en arbitrariedad manifiesta que surge de comparar su calificación con la de otros exámenes.

**II.-** En fecha 28/2/2019 se dispuso dar intervención al jurado a fin de que, en los términos del art. 43 del RICAM, remita las explicaciones e informaciones que estime necesarias. El tribunal por unanimidad, al responder la vista cursada, se expidió en el siguiente tenor: *“Omar Ricardo Berstein, Alfredo Silverio Gusman y Fernando J. Nazur, en el carácter de miembros del Jurado constituido para la prueba de oposición del Concurso N° 185 para la cobertura del cargo de Juez/a en lo Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación, del Centro Judicial Capital del Poder Judicial, venimos en debida forma a contestar la vista que se nos corriera de las impugnaciones formuladas por diversos concursantes al dictamen evaluatorio presentado oportunamente respecto de las pruebas de oposición para el cargo concursado. I. En primer término y a los fines de una mayor claridad expositiva, si bien se trata de ocho impugnaciones de las que se nos corre vista separadamente, en esta pieza hacemos referencia a la totalidad de ellas, aclarando que cada una será tratada en forma diferenciada y considerando en cada caso los cuestionamientos formulados. Sin embargo, en forma previa a adentrarnos en su concreto tratamiento, recordamos que el art. 43 del Reglamento Interno del CAM establece que ‘Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición...’ y que no serán válidas las impugnaciones que ‘constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado’. En esa línea, recordamos que el vicio de arbitrariedad se caracteriza por el dictado de un fallo -o un dictamen, en el caso que nos ocupa- que no constituye una derivación razonada del derecho vigente en el decir pretoriano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es así que en este caso, podría darse eventualmente lo que se conoce como arbitrariedad fáctica por no haber una evaluación idónea de las pruebas de oposición sometidas a nuestra calificación. Dicho supuesto de arbitrariedad fáctica consiste en el dictado de una decisión que exhibe un análisis erróneo -con error inexcusable-, parcial, ilógico o inequitativo según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos decisorios (Fallos 301:697; 308:1825; 248:700), al igual que la doctrina que habla de la falta de meritación objetiva ‘padeciendo entonces del vicio del voluntarismo o del subjetivismo’ (confr. SAGÜES, Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, págs. 211, 230 y 355, Astrea, Bs. As., 1.992). Se observa claramente, sin embargo, que en la gran mayoría de las impugnaciones formuladas hay propiamente una tacha de arbitrariedad, lo que por sí solo sella en principio la suerte negativa de las mismas, resaltando al respecto que en ninguna parte se imputa a este*

*Jurado conductas propias de la arbitrariedad como ser afirmaciones dogmáticas o carencia de fundamentos jurídicos o normativos, etc. En este orden de ideas, este Jurado entiende que la arbitrariedad como tal no se ha configurado en el dictamen impugnado, reflejando en consecuencia y en principio los planteos en cuestión el mero disenso de los concursantes con la opinión del Jurado, lo que por sí sólo obsta a que pueda prosperar la pretensión. Igualmente este Jurado destaca que dentro de la estructura aplicada para asignar el puntaje del caso a cada concursante, los rubros calificados posibilitan al evaluar cada uno de ellos, el otorgamiento de diverso puntaje (desde 0 al máximo previsto de 27,50 puntos en cada caso práctico) en base a la merituación que se hiciera del desarrollo general del caso y la formación técnico-jurídica que exhibía cada concursante, todo conforme las pautas previstas por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM. A su vez, como se especificara en el primer párrafo del dictamen presentado, en el que el Jurado precisara que aspectos tomaría en cuenta al evaluar las pruebas de oposición, quedó expresado que la calificación comprendería dos aspectos, atendiendo por un lado a la estructura formal de fallo redactado (comprensiva del estilo -lugar, fecha, autos y vistos, etc.-; el orden lógico seguido para su construcción, así como el lenguaje y la redacción), y por otro, la estructura sustancial de la sentencia (lo que incluía la identificación y análisis de los puntos en debate, el análisis del plexo probatorio y su vinculación con el reclamo y defensas, el encuadre legal del tema en discusión, la congruencia de la solución dada, los fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales, la imposición de costas y regulación de honorarios). El Jurado asignó al primer aspecto - el formal- un total de 10 puntos; mientras que a la estructura sustancial, un puntaje de 17,50 puntos, totalizando entre ambos los 27,50 puntos que podían otorgarse como máximo a cada caso práctico. De allí que no resulte atinado intentar encontrar una correlación matemática exacta y perfecta entre las calificaciones de los diversos exámenes rendidos según, se apunta en algunas de las impugnaciones. Por lo demás, tratándose de veintidós postulantes, que elaboraron cada uno dos sentencias, dado los acotados términos con los que el Jurado contó para confeccionar el dictamen, se volcaron en él los aspectos que se consideraron de mayor relevancia y trascendencia para la calificación, ya que un detalle completo de todos y cada uno de los aspectos valorados hubiera redundado en una pieza demasiado extensa y tediosa, que abundara en particularidades de menor incidencia. II. Formulada estas precisiones, trataremos individualmente cada impugnación: (...) 4) Impugnación presentada por el concursante Pedro E. Yane Mana (Examen nº 9) Caso 1: El impugnante cuestiona por bajo el puntaje de 17 puntos que le asignara el Jurado. a) Manifiesta su disconformidad con la crítica que se le formula respecto a la condena al Ministerio de Salud, en cuanto su sentencia lo condenó solamente a 'instrumentar los mecanismos necesarios como autoridad de contralor en materia de salud, a fin de que FEMESI dé estricto cumplimiento con lo ordenado'. El impugnante cuestiona el criterio del Jurado, mas no rebate la expresa fundamentación brindada para descalificar la decisión adoptada. En efecto, nada dice acerca de que no era ésa la pretensión del actor,*

*Mmm*  
Dra. Mónica S. ...  
COMISIÓN ...

ni sobre la ausencia de efectividad de una resolución semejante, ya que siempre el Ministerio de Salud debe actuar como autoridad de aplicación y contralor en materia sanitaria, por lo que una condena a actuar de ese modo, nada significa ni aporta al accionante. b) Aunque acepta que no abordó el conflicto desde la perspectiva del derecho supranacional y los tratados internacionales, cuestiona la devolución que en tal sentido realizara el Jurado, considerando que la sola mención del Código Civil y Comercial, resultó suficiente para suplir la apuntada omisión. Evidentemente, la ausencia de tratamiento -ni siquiera cita de preceptos normativos relevantes- conspira contra el otorgamiento del mayor puntaje pretendido, máxime cuando el Jurado evaluó -y así lo dejó expresamente explicitado- el encuadre legal de la solución del caso propuesto y los fundamentos jurídicos de la decisión. c) También impugna la valoración negativa que mereció la falta de regulación de honorarios en la sentencia que elaborara para resolver el caso. Sobre el punto señala el diferimiento en la determinación de honorarios obedece a los usos y costumbres de los tribunales locales. Antes de analizar en detalle el tenor la impugnación en sí misma, cabe acotar que es dable propiciar que todo tipo de cuestión que pueda solucionarse en el momento de dictarse la sentencia, debe ser resuelta en tal oportunidad por el Magistrado. En este aspecto el Juez -y el postulante aspira a serlo- tiene la facultad y el imperium para tomar decisiones con tal finalidad, según expresamente lo disponen los arts. 30 y 31 CPCyC, siendo pertinente que para ello respete el orden jerárquico de las normas involucradas (la Constitución y pactos internacionales sobre las Leyes y éstas sobre las resoluciones, ordenanzas, etc., de índole administrativa y otras eventuales fuentes de derecho). En el supuesto en análisis el concursante basa su planteo supuestos usos y costumbres de los tribunales locales -inadecuados, si existieran-, para ir contra una expresa disposición legal (el art. 265, inc. 7° del CPCyC). A fin de no entrar en un debate innecesario, entendemos que la regulación puede y debe practicarse cuando como en el caso propuesto, no existe obstáculo para hacerlo. No puede soslayarse al respecto, que la acción de amparo constituía un proceso sin monto, bastando que el postulante se remita a los valores mínimos en vigencia, para a partir de allí, regular honorarios a los profesionales intervinientes. d) Por último, las comparaciones que efectúa el impugnante, entre la sentencia elaborada por él para la resolución de este caso, con las realizadas por los postulantes identificados con los exámenes números 1, 7 y 19 no resultan atendibles. En primer término, porque como dijéramos, en los párrafos preliminares de este responde y en el capítulo n° 1), al contestar la impugnación del concursante Carlos Raúl Rivas, evaluándose diferentes aspectos, la comparación de una y otras pruebas no puede conducir a resultados matemáticos o idénticos. Ello con mayor relevancia en este caso, en el que las citas del dictamen relativo a los otros postulantes con los que el impugnante pretende compararse, son parciales, omitiéndose deliberadamente aspectos que el Jurado destacara positivamente en las resoluciones elaboradas por los otros concursantes. Por ello el Jurado considera infundada la impugnación y mantiene tanto el dictamen como el puntaje otorgado al caso. Caso 2: En este caso, la impugnación

*guarda gran similitud con la planteada por la concursante María Elina Nazar (examen n° 7), por lo que por razones de brevedad, nos remitimos a lo allí expuesto, dándolas por íntegramente reproducidas. Sin perjuicio de ello, reiteramos aquí que el postulante no se hace cargo de lo decidido, formulando una simple discrepancia con el criterio del Jurado, cuyo error o arbitrariedad no se preocupa por precisar ni mucho menos demostrar. Por ello, mantenemos nuestro dictamen, así como el puntaje asignado al caso”.*

**III.-** En cuanto a los cuestionamientos que efectúa al dictamen presentado por el tribunal designado para el presente concurso, adelantamos desde ya que los mismos no tendrán acogida favorable.

No asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha existido arbitrariedad por “falta de proporcionalidad, de relación adecuada y razonable en la valoración” toda vez que, como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del artículo 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-; en sus dos presentaciones se especifican de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los criterios generales tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

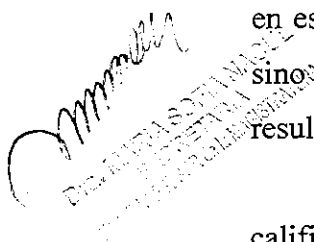
Los argumentos esgrimidos en el recurso no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de las notas asignadas.

Este Consejo comparte las afirmaciones vertidas por los jurados que descartan la existencia de arbitrariedad alguna en la calificación de la prueba de oposición.

A mayor abundamiento es pertinente destacar que tampoco queda acreditado el vicio de arbitrariedad con relación a los exámenes cotejados, un prolijo estudio de los mismos impide llegar a la conclusión del impugnante, puesto que éste último ha realizado un parcializado análisis de los mismos. Del mismo modo de un detenido análisis de la prueba del impugnante y su comparación con las restantes evaluaciones por él aludidas y los fundamentos del dictamen no se advierte arbitrariedad alguna, lo que descarta la procedencia del agravio tentado. Cabe concluir, por todo lo antedicho, que la impugnación en estudio no logra demostrar irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del evaluador sino más bien estaríamos en presencia de una mera disconformidad del postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado designado en este procedimiento.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada.

Por todo ello,

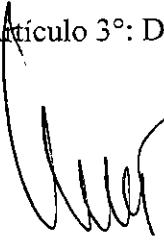
  
CONSEJO SUPERIOR DE EVALUACIÓN  
SECRETARÍA DE EVALUACIÓN  
CALLE 14 N° 1000, MONTEVIDEO, URUGUAY

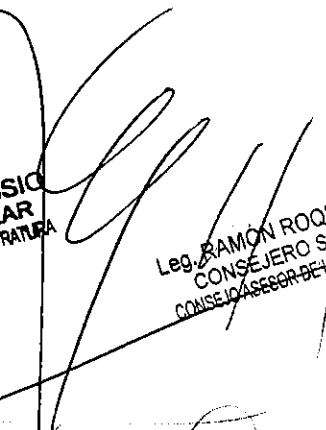
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

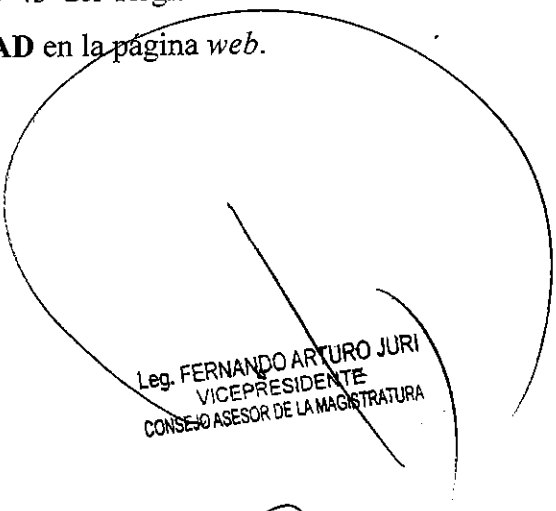
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Pedro E. Yane Mana en el concurso n° 185 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

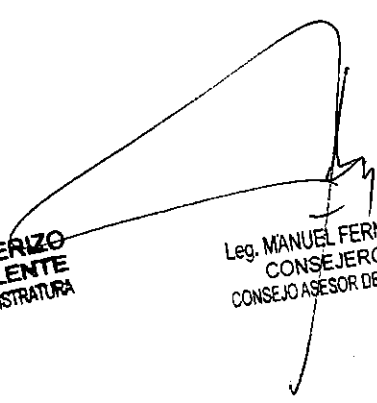
Artículo 3º: De forma.


  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

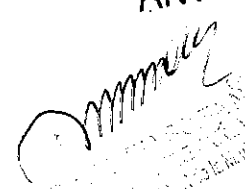
  
Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Leg. MANUEL  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA